

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00257-00
ACCIONANTE:	JUAN PABLO RUIZ GONZALEZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de inejecución de la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida en sentencia del 17 de enero de 2018.

Mediante escritos remitos electrónicamente al correo del despacho por parte de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, fechados del 25 de abril y 8 de junio de 2022, solicita la incidentada impulso procesal en el sentido de emitir decisión que resuelva la solicitud de inaplicación de sanción por desacato impuesta al Mayor General Germán López Guerrero el 16 de julio del 2018 con multa de 5SMLMV, precisando que por parte de la entidad se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el despacho el 17 de enero de 2018, sobre el cual informa las gestiones realizadas.

Al respecto, se tiene que el Juzgado mediante auto proferido el 16 de julio de 2018, sancionó por desacato a orden de tutela al Mayor General Germán López Guerrero, imponiéndole una multa de 5SMLMV. La sanción por desacato fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto en sede de consulta el 16 de agosto del 2018 mediante oficio DEV-222/2018, a través de la oficina de apoyo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Magistrado Ponente Fernando Iregui Camelo, resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato a orden de tutela, mediante providencia del 29 de agosto del 2018, confirmando la sanción impuesta al Mayor General Germán López Guerrero.

El 26 de julio del 2019, la instancia profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sanción por desacato impuesta al Mayor General Germán López Guerrero.

Por secretaría, dando cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, se ordenó remitir a la Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura copia

de las piezas procesales para ejecutar la sanción por desacato impuesta al Mayor General Germán López Guerrero a través de oficio remitido el 8 de agosto del 2019.

Conforme lo expuesto procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de sanción, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el memorialista a la instancia la inaplicación de la sanción por desacato impuesta al Mayor General Germán López Guerrero el 16 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de consulta el 29 de agosto de 2018.

Al respecto, es menester precisar que, no obstante no desconocerse las gestiones informadas por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a comunicar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el despacho el 17 de enero de 2018, a través del cual se ordenó el amparo del derecho fundamental de petición de Juan Pablo Ruiz González y se dispuso conceder el término de 3 días al Director de Sanidad del Ejército Nacional para dar contestación de fondo a petición radicado por el accionante el 23 de octubre de 2017. Ciertamente es que, entre la fecha en que comunican las gestiones del cumplimiento del fallo de tutela y la remisión del oficio a la Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de las piezas procesales para ejecutar la sanción por desacato impuesta al Mayor General Germán López Guerrero a través del procedimiento de cobro coactivo, esto es, el 8 de agosto del 2019, han transcurrido más de dos años.

Lo anterior comporta para el despacho una pérdida de competencia para declarar cumplida la orden de tutela y, como consecuencia, inaplicar la sanción de multa impuesta al Mayor General Germán López Guerrero, por cuanto no es la autoridad competente para tramitar el cobro coactivo que ya como se señaló, lleva cursando más de dos años en la referida dependencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, no se desconocen los precedentes jurisprudenciales ya decantados establecidos por la Corte Constitucional y compartidos por el Consejo de Estado, en los cuales se precisa finalidad del incidente de desacato, las facultades sancionatorias del juez de tutela y la posibilidad de inaplicar la sanción por desacato aun cuando el cumplimiento del fallo es posterior a la emisión de decisión del grado de consulta¹, señalados por el memorialista en virtud de los cuales, si bien es la instancia la competente para inaplicar la sanción por desacato que impuso al Mayor General Germán López Guerrero, a través de auto del 16 de julio del 2018, el cumplimiento del fallo de tutela ha sido informado de manera tardía, no cumpliéndose los presupuestos jurisprudenciales que refiere, pues han sido enviadas las piezas procesales a la unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio remitido el 8 de agosto del 2019 y, por tanto, deberá el sancionado dirigir sus solicitudes de conformidad al estado del trámite de

¹ Sentencias T421/2003, T-509/13, T-482/13 y T-421/15, así como lo decidido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera Rad. 11001-03-15-000-2015-00542-00, sentencia del 24 de septiembre del 2015 y decisión proferida el 18 de diciembre del 2013 dentro del expediente 2006-01840-01.

cobro coactivo y con las formalidades dispuestas dentro del mismo para ejercer su derecho de defensa.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de inaplicar la sanción por desacato impuesta al Mayor General German López Guerrero, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a878dc5fa5616ae0b749245adc1f65bd35191f47e5538a50e24e7ceec7c89f5**
Documento generado en 21/06/2022 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARTINEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al pronunciamiento efectuado por parte de los extremos procesales, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Martínez presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intraestromales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:*

***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS”** a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.*

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante. (negrillas fuera de texto original)

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1., no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, a efectos de que acreditaran el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutea; sin embargo, pese a que se les notificó de manera personal a los correos institucionales, no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Con auto de 6 de septiembre de 2021, se abrió incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021. Sin que dentro del término se pronunciaran al respecto.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, este Despacho declaró en desacato al **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por incumplir las órdenes impartidas en la sentencia de 2 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, en providencia de 29 de septiembre de 2021 se declaró el cumplimiento de la tutela, en la medida en que fue acreditada la autorización para el procedimiento denominado “*IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS*”, junto con la fecha para su realización.

En escrito radicado el 26 de mayo de 2022, el señor Edwin Alejandro Patiño Martínez manifestó que la “*entidad accionada a la fecha de presentación de este incidente de desacato, no ha dado cumplimiento con la sentencia en lo ordenado por el numeral segundo del fallo, en lo que respecta a el tratamiento médico [necesario] para su recuperación postquirúrgica, ordenado por los Especialistas con la finalidad de garantizar un tratamiento integral. [Que] el día 28 de julio de 2021, se cumplió el término estipulado, para que la accionada diera cumplimiento. En vista de no recibir ninguna notificación por parte de la entidad proced[ió] el día 29 de julio acercar[s]e a las oficinas de referencias y contra referencia ya que es el área encargada para estas autorizaciones, [donde le] informan que todavía no han autorizado el procedimiento que deb[e] estar pendiente que ellos [lo] llaman*”.

Con escrito de 1º de junio de 2022¹, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dio respuesta al requerimiento en el sentido de indicar que esa dependencia carece de

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.

competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, en la medida en que esta atribución está en cabeza de la Regional de Aseguramiento en salud No. 1.

Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. atendió el requerimiento, pero su respuesta no se circunscribe a lo pedido respecto del fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2021 por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en favor de los derechos del señor Edwin Alejandro Patiño Martínez, sino que atañe a un fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, a través del cual se ampararon unos derechos a la señora Carlina Caicedo de González². Por tal razón, no puede tenerse esta respuesta como idónea de cara a la satisfacción del fallo de tutela respecto del cual el aquí incidentante deprecia cumplimiento.

Con auto de 8 de junio de 2022 se abrió incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en el en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021.

Con posterioridad, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. en oficio No. GS-2022-278159-MEBOG/RASES-ASJUR 1.5 de 7 de junio de 2022³, allegó un nuevo informe de cumplimiento del fallo de tutela, respecto de los derechos que le fueron amparados al señor Edwin Alejandro Patiño Martínez, por medio del cual, luego de precisar que la cirugía le fue efectivamente practicada a través del prestador externo –Sociedad de Cirugía Ocular.

Aseguró, además, que la fase *“post-quirúrgica: comienza con la indicación médica de traslado al destino postoperatorio y finaliza con el traslado del paciente al destino final indicado: sala de hospitalización para cuidados críticos, medios o básicos o al domicilio como alta”*.

En cuanto a la atención postquirúrgica, señaló que mediante oficio GS-2022257779-MEBOG de 27 de mayo de 2022, se presentó una relación de los servicios prestados al actor desde la fecha de emisión del fallo de tutela hasta la culminación de su recuperación. Destaca, además, que en la actualidad el paciente no tiene ninguna atención postquirúrgica pendiente, aunado a que ya no se encuentra afiliado al sistema de salud de la Policía Nacional.

Con auto de 13 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado al incidentante de la respuesta ofrecida por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. Frente a ella, el señor Patiño Martínez, en escrito de 14 de junio siguiente⁴, manifestó que la entidad ha actuado con negligencia en torno al cumplimiento del tratamiento integral de su padecimiento en salud, luego de lo cual hizo un recuento de los diferentes sucesos acontecidos con posterioridad a la emisión de la orden de amparo.

En lo que dice relación con el tratamiento integral ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló que la incidentada no aporta ningún elemento científico para determinar que ha dado cabal cumplimiento en atención a la conclusión de este, en la medida en que el único que puede dictaminar el tratamiento postquirúrgico a seguir es el médico tratante. Al respecto, puso de presente la argumentación de *“la entidad se quebranta ya que la entidad me realiz[ó] los exámenes médicos ordenados por el especialista el día 19 de abril de 2022 con entidad que tienen convenio Clínica m[é]dico oftalmológica del niño y del adulto. No hay coherencia si menciona que el tratamiento médico ya cumplió su etapa y aun así me sigan realizando exámenes, por*

² Archivo No. 11 del expediente digital.

³ Archivo No. 14 del expediente digital

⁴ Archivo No. 17 del expediente digital

lo tanto, es evidente que este no ha culminado ya que el m[é]dico tratante orden[ó] estos exámenes y citas para tener la certeza de que resultado de la cirugía”.

Resalta que aún no ha podido acceder a las citas médicas con los especialistas en oftalmología y optometría que le fueron ordenadas el 14 de febrero de 2022, en razón a que en la actualidad está registrada la novedad de estado retirado de su afiliación del régimen de salud de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*⁵. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁶

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021, en la que se ordenó al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda proceda a **“autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS” a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, programar la cirugía para dichos implantes, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes”**.

Así mismo, esa colegiatura dispuso:

⁵ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁶ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante”

Así las cosas, pese a las manifestaciones efectuadas por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. referentes al cumplimiento integral del fallo, lo cierto es que no aportó medio de acreditación alguno acerca del cumplimiento de las órdenes médicas impartidas el 14 de febrero de 2022 por el Dr. German Darío Gamarra Amaya⁷, referentes a: i) consulta de control o de seguimiento por optometría (...) y, ii) consulta de control o de seguimiento por especialista en córnea. Ello, en la medida en que relacionó como parte del cumplimiento del fallo de tutela la atención médica suministrada por el galeno en esa fecha, pero sin aclarar que de esta se desprendieron nuevas órdenes que deben ser cumplidas en aras de dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, esto es, el tratamiento integral requerido con posterioridad a la intervención quirúrgica.

En ese orden, razón le asiste al señor Edwin Alejandro Patiño Martínez, cuando afirma que la conclusión del tratamiento integral solo puede dar una vez el médico tratante así lo prescriba, pues, este y no otro, es el sentido de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia de 2 de julio de 2021. Lo contrario, implica su desconocimiento y, por ende, se erige en un incumplimiento de lo allí dispuesto en relación al tratamiento integral.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo aquí ordenado en materia de atención médica integral del paciente, es necesario que administrativamente se active al señor Edwin Alejandro Patiño Martínez en el sistema de Salud de la Policía Nacional, razón por la cual se ordenará a la Dirección de Sanidad disponer lo pertinente para esos efectos. Se aclara que la activación que aquí se dispone tiene como propósito únicamente cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de los procedimientos médicos que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las prescripciones del médico tratante.

Bajo los anteriores prolegómenos y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, por lo que se multará a cada uno con un salario mínimo legal mensual vigente; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardaron silencio y se mantienen en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no los exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 2 de julio de 2021, por lo que de manera inmediata deberán ordenar y ***“brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante”***.

Así mismo, se requerirá al **Mayor General Ramiro Castrillón Lara**, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior jerárquico de los responsables directos, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incurrieron en desacato a las órdenes

⁷ Pag. 18 del archivo 17 del expediente digital.

impartidas en la sentencia de 2 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al **Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para cada uno de ellos, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que active nuevamente el sistema de salud al señor Edwin Alejandro Patiño Martínez, conforme con lo dispuesto en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados, **Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al Mayor General **Ramiro Castrillón Lara** en su condición de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEPTIMO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192ad93df22143123d8135b5b4a7da250e299350f37d309ad578706910fc47c**

Documento generado en 21/06/2022 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>